



**RESOLUCIÓN N° 92  
Neiva, 03 de diciembre de 2021**

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar un acto administrativo, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** El día 14 de octubre de 2021, se radicó de manera electrónica el trámite de inscripción en el Registro Único de Proponentes, perteneciente al señor JOSÉ DARÍO OSORIO BOTERO identificado con c.c. No. 19.260.443, trámite radicado bajo el Cód. 686408.

**SEGUNDO:** Dicha solicitud fue sometida a control de verificación documental por parte de esta entidad y se determinó que aquella requería ser corregida o complementada, razón por la cual, con el objeto de que la actuación pudiera continuar conforme a lo prescrito en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a requerir al peticionario mediante documento de fecha 21 de octubre de 2021, en aras de que subsanara la solicitud en un término máximo de un (1) mes, o de lo contrario solicitara prórroga del plazo hasta por un término igual, so pena decretar el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Mediante escrito calendado el 28 de octubre de 2021, radicado en éste ente cameral el día 05 de noviembre de la misma anualidad, el señor JOSÉ DARÍO OSORIO BOTERO dio respuesta al oficio devolutivo del trámite, indicando, entre otras cosas, que realizaría las correcciones y/o aclaraciones requeridas, para efectos del reingreso de su trámite de inscripción RUP.

**CUARTO:** Mediante Resolución No. 13688 de fecha 25 de noviembre de 2021, la Cámara de Comercio del Huila decretó el desistimiento tácito y el archivo del expediente, perteneciente al trámite de inscripción en el Registro Único de Proponentes del señor JOSÉ DARÍO OSORIO BOTERO, identificado con C.c. No. 19.260.443, radicado bajo el No. 686408.

**QUINTO:** Mediante Derecho de petición calendado y radicado en éste ente cameral el 25 de noviembre de 2021, el señor JOSÉ DARÍO OSORIO BOTERO, solicitó la revocatoria del acto administrativo que decretó el desistimiento tácito del trámite, en razón de haber demostrado interés en la inscripción, y haber manifestado que realizaría las correcciones de su trámite; circunstancias que había expresado en el escrito calendado el 28 de octubre y radicado en ésta entidad el 05 de noviembre de 2021, esto es, cuando aún se encontraba dentro



del término para reingresar su trámite, o solicitar la prórroga por un mes más en los términos del reingreso.

**SEXTO:** Que la revocatoria es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Que el señor JOSÉ DARÍO OSORIO BOTERO, identificado con la C.c. No. 19.260.443, otorgó su consentimiento expreso y por escrito para revocar la Resolución No. 13688 de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y el archivo del trámite No. 686408.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de la Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativas.

**SEGUNDO:** La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.



Adicionalmente, el derecho petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en el título II capítulo 1 art. 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que lo define así: "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. (...) entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Al respecto y si se tratare de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo que por mandato legal ha establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, titulado:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."**

(Negrilla fuera de texto original).

**TERCERO:** Para el caso objeto de estudio es claro que la solicitud de inscripción en el Registro Único de Proponentes radicada por el señor JOSÉ DARÍO OSORIO BOTERO, presentaba inconsistencias que impedían su registro, y que esta entidad, siguiendo lo prescrito en la norma antes citada, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición.

**CUARTO:** De igual forma, es importante precisar que, si bien el peticionario del registro no solicitó expresamente la prórroga en los términos del reingreso de su trámite dentro del mes siguiente a la fecha de devolución, sí manifestó dentro de éste plazo que realizaría las aclaraciones y/o correcciones pertinentes, para efectos



de poder reingresar el trámite, según consta en el oficio de respuesta que radicó en éste ente cameral el día 05 de noviembre de la presente anualidad; circunstancia de la cual se colige su interés y necesidad en la subsanación y reingreso del trámite.

**QUINTO:** Por lo anterior expuesto, se considera necesario revocar el acto administrativo que decretó el desistimiento tácito y archivo del trámite de inscripción RUP con radicado No. 686408, por constituir un agravio injustificado al interesado de conformidad con el numeral tercero del art. 93 del C.P.A.C.A., quien dentro del término de la ley procesal administrativa, se pronunció frente a la devolución de su trámite, e indicó que realizaría las aclaraciones requeridas en el oficio devolutivo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo No. 13688 de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y archivo del trámite No. 686408 correspondiente a la solicitud de inscripción en el Registro Único de Proponentes, radicado por el señor JOSÉ DARÍO OSORIO BOTERO, identificado con C.c. No. 19.260.443 de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor JOSÉ DARÍO OSORIO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.260.443, en calidad de solicitante y titular del trámite.

**TERCERO:** Ordenar la publicación de la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Cámara de Comercio de Huila, y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NÉSTOR FABIAN GÓMEZ VANEGAS**  
Secretario Jurídico.

Proyectó: Medardo Calderón Bonilla.